Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002449-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	4262-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CARLOS ANTONIO PARRA CABALLERO
ENTIDAD	:	COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO PARRA CABALLERO contra la Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG, del 19 de febrero de 2025, emitida por la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo; por haberse presentado en forma extemporánea.

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 000048-2024-PROMPERU/GG-ORH[1], del 16 de febrero de 2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor CARLOS ANTONIO PARRA CABALLERO, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista en Contrataciones I de la Unidad de Logística, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057[2], Ley del Servicio Civil, así como transgredir los principios establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[3].

---

[1] Notificado al impugnante el 20 de febrero de 2024.

[2] **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.
(…)
q) Las demás que señale la ley."

[3] **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
2. Probidad.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. Con Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG[4], del 19 de febrero de 2025, la Gerencia General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal q) de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 14 de marzo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG, solicitando se declare su nulidad, en base a los siguientes argumentos:

   (i) Vulnera el principio de tipicidad, pues, la Entidad ha tipificado la presunta conducta infractora de manera errada, pues le atribuye la comisión de una falta de naturaleza ética, pese a que la Ley Nº 30057 y diversos pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, establecen que este tipo de acusaciones son válidas cuando ninguna de las faltas previstas en el artículo 85º de la referida ley puede encauzar la conducta materia de investigación.
   (ii) Vulnera el principio de imparcialidad, pues la Entidad le atribuye el haber logrado favorecer a una empresa en específico, pese a que dicha actuación no fue materia de acusación formal. Lo cual establece un trámite irregular y parcializado.
   (iii) Vulnera los principios de culpabilidad, impulso de oficio, verdad material y razonabilidad al momento de sancionar, puesto que, su conducta no fue ejecutada con dolo, sino que, su proceder siempre fue motivado por un interés legítimo, el de salvaguardar los intereses de la Entidad, así evitar cualquier tipo de escenario problemático. Su conducta fue únicamente culposa; sin embargo, no fue considerada por la Entidad.

4. A través del Oficio Nº 000062-2025-PROMPERU/GG, la Gerencia General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

<u>Sobre el plazo para interponer recurso de apelación</u>

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (…)
5. Veracidad.-
Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (…)".

[4] Notificada al impugnante el 20 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM[7], en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM**
"**Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**
El recurso de apelación se debe interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.
El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo se interpone a partir del vencimiento del plazo que tiene la Entidad para resolver la solicitud o recurso presentado. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación
Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma[8].

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG, fue notificada el **20 de febrero de 2025**[9]; por lo que, el plazo máximo para interponer recurso de apelación, **venció el 13 de marzo de 2025**.

8. Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, **el impugnante presentó su recurso de apelación el 14 de marzo de 2025**.

9. Bajo este contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

10. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG, el mismo deviene en improcedente.

11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

---

[8] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM**
"**Artículo 16º.- Cómputo de plazos**
Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

[9] Es preciso aclarar que, si bien el impugnante en su escrito de apelación precisó que fue notificado el 21 de febrero de 2025, de la revisión del acuse de recibo que obra en el expediente, se verificó que la notificación de la Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG fue efectuada el **20 de febrero de 2025**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO PARRA CABALLERO contra la Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG, del 19 de febrero de 2025, emitida por la Gerencia General de la COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO la Resolución de Gerencia General Nº 000036-2025-PROMPERU/GG, del 19 de febrero de 2025 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ANTONIO PARRA CABALLERO y a la COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la COMISIÓN DE PROMOCIÓN DEL PERÚ PARA LA EXPORTACIÓN Y EL TURISMO.

QUINTO.-Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.